

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018742500000002
		Fecha	2018-12-07 07:53:08 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	EMSERFUSA		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018742500000003830			

Facatativá Cundinamarca 06 de diciembre de 2018.
Cod: 7025000

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JUAN DUARTE CASTELLANOS
Representante Legal
EMSERFUSA E.S.P.
Avenida Las Palmas # 4 -66
Fusagasugá Cundinamarca

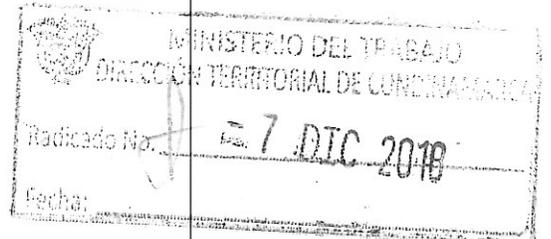
Referencia: Recurso de apelación, radicado con el # 305- 04/08/2017

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo Resolución # 476 de fecha 04 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cinco (5) folios, advirtiéndole que en contra del mismo NO procede ningún Recurso y queda agotada la vía Gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 5 folios



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201874250000002669
	Fecha	2018-09-06 03:30:58 pm
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	JULIAN DUARTE CASTELLANOS	
Anexos	0	Folios 1

Al responder favor citar este número

Facativá Cundinamarca 04 de septiembre de 2018
Cod: 7025000

Señor
JULIAN DUARTE CASTELLANOS
Representante Legal
EMSERFUSA E.S.P
Avenida Las Palmas # 4 -66
Fusagasugá Cundinamarca

Ref: Citación para notificación personal
Radicado Apelación 137685 – 28/07/2016

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Administrativo Resolución # **476** del 04 de septiembre de 2018, sírvase a comparecer a este despacho, ubicado en la calle 2 # 1- 52 del municipio de Facativá, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la decisión adoptada dentro del expediente en referencia.

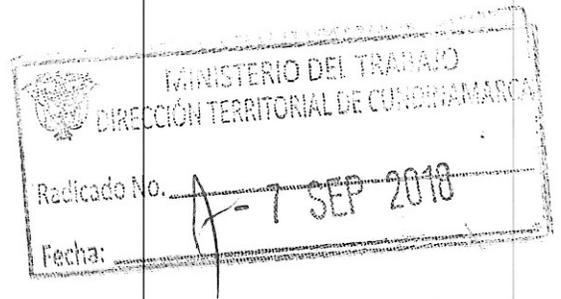
De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por AVISO, tal como lo dispone al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día de la presentación allegar cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido si actúa a través de apoderado y certificación de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 30 días.

Comedidamente,


HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co

Trascribió y revisó Hurrea.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 476
 ()

FECHA (04 SEP 2018

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. Mediante radicado No.137685 del veintiséis (26) de julio de 2016, suscrito por el señor **JULIAN DUARTE CASTELLANOS**, en su calidad de Gerente de la Empresa **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA EMSERFUSA E.S.P**; presentó solicitud de “autorización de despido”, del trabajador **JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA**.
2. A través de Resolución número 00202 de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la solicitud de terminación del contrato de trabajo del señor JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA, ... conforme a la solicitud elevada por el Señor JULIAN DUARTE CASTELLANOS...en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P...”**.
3. En la documental con radicado No. 305 de fecha 4 de agosto de 2017 allegada a este Despacho, se observa que el señor **JULIAN DUARTE CASTELLANOS**, en su calidad de Representante Legal de La empresa **EMSERFUSA E.S.P**; interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución 00202 de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante Resolución 00340 de fecha 28 de agosto de 2017, resolvió **“CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 202... **CONDECER** el recurso de **APELACION...**”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Apelación procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Consideró el A quo, luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente que en el evento de autorizar el despido de un trabajador, en el caso en concreto, el trabajador **JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA**, se debe observar lo contemplado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que prevé:..."**no discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar...**".

Que se ve como el legislador expidió la mencionada Ley para proteger a las personas discapacitadas tanto psicológica como física y sensorialmente, de tal forma que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, establece que se trata de personas en circunstancias de "debilidad manifiesta".

Que frente al caso en particular, consideró que según el acervo probatorio a folio 51 reposa copia de INCAPACIDAD MÉDICA, al igual que orden médica para 19 sesiones de hidroterapias; por lo que mal haría ese Despacho en desamparar ese trabajador no garantizándole el mínimo vital en cuanto a la seguridad social se refiere.

Que con esta **estabilidad laboral reforzada**, se garantiza la permanencia en el empleo del trabajador discapacitado, y como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral, se le debe garantizar por parte de su empleador, la prevención de los factores de riesgo, establecimiento de políticas sobre su reducción o eliminación y su rehabilitación integral.

Sostiene igualmente el fallador de primera instancia, que en el presente trámite, la protección a la estabilidad en el empleo, dada la condición de **debilidad manifiesta** del trabajador; debiendo el empleador agotar todas las posibilidades de reincorporación, reubicación laboral del trabajador; conlleva a la conservación de su cargo.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

El Representante Legal de la empresa **EMSERFUSA E.S.P**, inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, de no autorizar la terminación del contrato de trabajo del trabajador **JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA**; interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 00202 de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), que en síntesis manifiesta:

" Que evidenció que el señor **JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA**, NO superó el periodo de prueba establecido en el contrato individual de trabajo, razón por la cual se configuró el fundamento de hecho que justifica ejercer la facultad resolutoria contractual existente....".

Argumenta "...Que debe dejarse claro que la solicitud para despido del señor **JORGE ALBERTO ARIAS HORTUA**, no se origina y/o fundamenta en su condición de salud, ni mucho menos en que el referido se encuentre incapacitado...la razón de ser de la solicitud elevada por mi representada es que el referido NO superó satisfactoriamente el periodo de prueba establecido en el contrato individual de trabajo...".

Señala que "...brilla por su ausencia la evaluación objetiva de la solicitud, toda vez que ni siquiera se calificó el aspecto principal de la solicitud, el cual fue la no superación del periodo de prueba...".

Sostiene que, "...optó por negar el derecho que tiene mi representada a dar por terminada la relación laboral en periodo de prueba con base en la no discriminación a persona en situación de discapacidad...".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia**

De acuerdo con lo establecido, y en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 404 de 2012, art. 1 numeral 7.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Por consiguiente, la Corporación ha sintetizado que no puede concederle los efectos legales propios al periodo de prueba, cuando se ha ejercido en contra de los derechos de los trabajadores. De conformidad con lo anterior, el empleador sólo está autorizado por la ley para despedir al trabajador que se encuentra en periodo de prueba cuando se haya comprobado "**debidamente la ineptitud**" de éste para ejecutar las funciones para las cuales fue contratado.

Una conclusión contraria a la señalada llevaría a vulnerar normas constitucionales, en concreto derechos fundamentales.

Por otro lado, para el Despacho es importante resaltar, que es claro y suficientemente argumentado jurisprudencialmente el lineamiento de la H. corte Constitucional relacionado con la "**estabilidad laboral reforzada**", en distintas sentencias como T 313 de 2012, T 449 de 2008, C-531 de 2000. Entre otras.

Estabilidad reforzada, que no solo prohíbe el despido, sino, que implica la obligación al empleador que en primera instancia se procure la reubicación y rehabilitación integral del mismo.

Tal como lo argumenta el fallador de primera instancia "**Es así como, para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 d la Carta Política, por ello cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir, a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral...**" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se considera que la decisión adoptada en primera instancia, es la consecuencia lógica del estudio y análisis de los "hechos jurídicos" contenidos en las presentes diligencias administrativas laborales y fundada en el concepto 03440 de 2011 de la Dirección de Riesgos Laborales que señaló "**...Así, interpretando el alcance de la norma transcrita y lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se puede decir, que para terminar el contrato de un trabajador en estado de debilidad manifiesta, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, la autorización para el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo y en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, y por tanto, la relación laboral continuará vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social Integral. ...**", razón por lo cual esta deberá ser confirmada.

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 00202 de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Ler

Revisó/aprobó: Pablo Pinto – Director Territorial